

# Gaceta Oficial

## de Costa-Rica.

—AÑO 1.

San Jose, Noviembre 22 de 1859.

NÚM. 19.

### CONTENIDO.

#### OFICIAL.

TRIBUNAL Supremo de Justicia.—Lista de deudores morosos á la Hacienda pública.

AVISO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.—Orden al Director de la Imprenta Nacional.

PROVIDENCIAS judiciales.

ORDENES del Gobernador de San José.

#### NO OFICIAL.

LA GACETA.

NICARAGUA.

A última hora.

MEMORIAL.

AVISOS.

### OFICIAL.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Lista de deudores morosos á la Hacienda pública, por derechos de 2ª y 3ª instancia.

En el Juzgado de Don Ramon Quiros.

Finado Pedro Morales.....	8 59 3½
Felix Morales.....	- 21 3
Norberto Chavez.....	- 13 7½
Prudencio Garro.....	- 20 1½
Ceferino Segura.....	- 21 5½
Dom. Gonzales (de Pantarenas).....	- 18 4½
	155 4½

En el Juzgado que ha sido á cargo de los señores Lledos, Carranza y Arguello.

Casa de Alfaro, Chacon y Alv.....	- 51 5
Prudencio Castro.....	- 24 2
Juan Otárola.....	- 6
Gertrudis Aguilar.....	- 8 1½
Cruz Rojas.....	- 4 1½
Mortual de Juan Mendez.....	- 15 6½
José Antonio Quiros.....	- 6 2
Gorgonio Rojas.....	- 9
Cayetano Pizzi.....	- 17 2½
Mortual de Cruz Marino.....	- 21 3½
Juana Montero.....	- 3 6½
Marcos Mora.....	- 17 0½
Blas Basquez y Maria Soto.....	- 7 4½
Mercedes Chacon.....	- 17 2½
	209 6½

Juzgado de Hacienda.

José Dolores Muñoz.....	- 7 6
Mariano Castro.....	- 12 ½
Manuel Fallas.....	- 10 6
Hipol. Ramirez y Bart. Brenes.....	- 17 6½
	48 3

Auditoria de Guerra.

Juan Bruno Sanchez.....	- 15 6
José Antonio Angulo.....	- 11 4
Eugenio Zamora.....	- 13 2½
Roman Montero.....	- 14
Mortual de Manuel Miranda.....	- 9 1
Gregorio Rojas..... [1]	- 7 4

[1] Esta cantidad se comprometió á pagarla D. José Maria Castro Blanco.....

71 1½

Juzgado del Crimen de San José.

Luis Picado.....	- 3 1½
José Marin.....	- 6 6
Anastasio Serrano.....	- 43 2½
	53 2

Juzgado civil de Cartago.

Policarpo Saenz.....	- 15 ½
----------------------	--------

Juzgado municipal de idem.

El Síndico Procurador Id.....	- 6 5½
-------------------------------	--------

Juzgado de Alajuela.

Herederos de D. Anton. Figueroa.....	- 67 6
Agustina Lopez y Salvador Solera.....	- 15 1
Antonia Perez.....	- 14 2½
Herederos de D. Joaq. Mendez.....	- 8 6½
Toribio Zamora.....	- 6 6½
Francisco Lizano.....	- 3 2½
Maria Agust. Lopez y J. Porras.....	- 10 5½
Roque Eduarte.....	- 9 2
Manuel José Castillo.....	- 10 5
	146 5½

Juzgado de Puntarenas.

D. Francisco G. Cáceres.....	- 22 2
------------------------------	--------

Nota. Esta lista se seguirá publicando, con exclusion de los que vayan pagados.

San José, Octubre 15 de 1859.

N. Gallegos.

Por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia de 31 de Octubre próximo pasado se ha declarado á D. Manuel Patiño suspenso en el ejercicio de Procurador por haberse retirado la fianza que habia otorgado con tal objeto.

En la misma fecha se ha declarado á D. Antonio Arguello hábil para ejercer el encargo de Procurador, en virtud de haber otorgado la fianza correspondiente.

San José, Noviembre 2 de 1859.

N. Gallegos.

### MINISTERIO DE GOBERNACION.

Nº 626.

Palacio Nacional, San José, Noviembre 16 de 1859.

Sr. Director de la Imprenta Nacional.

Para el mayor arreglo de la sólida de los periódicos establecidos nuevamente y el de la *Gaceta Oficial*, ha dispuesto el Presidente Provisorio de la República: que la *Gaceta Oficial* salga el martes; la *Nueva Era* el jueves; y el *Pueblo* el sábado.—Que esta disposicion comience á tener efecto desde el 22 del presente mes en adelante.

Lo comunico á U. para su

conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U.

VOLIO.

### EDICTOS.

José Gregorio Trejos, Juez civil y de comercio en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores á la testamentaria de la finada Manuela Moya, para que dentro de treinta dias que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan ante mí, por sí ó por su procurador, con poder bastante, á deducir su derecho; pues les oiré y guardaré justicia, bajo la pena de seguirse el juicio sin su intervencion, por ignorarse hasta la fecha quienes sean.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia, á las tres de la tarde del dia once de Noviembre de 1859.

J. Gregorio Trejos.

José M. Morales.—Elevador Trejos.

LORENZO SOLÓRZANO, Juez de 1ª instancia por ministerio de la ley.

Certifico: que en la causa criminal seguida contra José Alvarado, se registra original el edicto que dice así.—Lorenzo Solórzano Juez de 1ª instancia por ministerio de la ley.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo José Alvarado procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia por ministerio de la ley. Alajuela, á las tres de la tarde del veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el artículo 770 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra José Alvarado por daño cometido en el cafetal de Don Jesus Soto: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Alvarado por el daño indicado, manténgasele en prision, y por cuanto el reo es menor de edad y tiene ya nombrado su defensor omítase el nombramiento de este. Entréguesele al Alcalde copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, dese cuenta de la iniciacion á la Suprema Corte de Justicia y al Señor Alcalde instructor, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general.—Lorenzo Solórzano—S. Lara—R. Lombardo.—En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas e reles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Alajuela, á las cinco de la tarde

del dia doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Lorenzo Solórzano—S. Lara—R. Lombardo.

Es copia.

Judicatura de Alajuela, Noviembre doce de 1859.

Lorenzo Solórzano.

R. Lombardo.—S. Lara.

LORENZO SOLÓRZANO, Juez de 1ª instancia por ministerio de la ley, de la Provincia de Alajuela.

Certifico: que en la causa contra Natividad Salazar, se registra original el edicto que dice así:—Lorenzo Solórzano, juez de 1ª instancia por ministerio de la ley de esta Provincia. Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Natividad Salazar, procesado en esta causa y en la cual he proveido el auto que dice así:—Juzgado de 1ª instancia por ministerio de la ley.—Alajuela á las tres de la tarde del dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730, parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Natividad Salazar, como culpable de heridas graves perpetradas en Atanasio Arce: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Salazar, por el delito indicado: manténgasele en prision: requiérasele para que nombre defensor. Entéguesele al Alcalde copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia: dese cuenta de la iniciacion á la Corte Suprema de Justicia y al Señor Alcalde instructor: todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842, parte y Código dichos.—Lorenzo Solórzano—S. Lara.—R. Lombardo.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á esta edicel en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo: y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Alajuela á las cuatro de la tarde del doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Lorenzo Solórzano—S. Lara.—R. Lombardo.—Es copia.

Alajuela, á las diez del dia catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Lorenzo Solórzano.

S. Lara.

R. Lombardo.

LORENZO SOLÓRZANO Juez de 1ª instancia de esta Provincia por ministerio de la ley.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo Manuel Solórzano por fuga de la cárcel con fractura, se registra original el edicto que dice así:—Lorenzo Solórzano Juez de 1ª instancia por ministerio de la ley, de esta Provincia, por el

presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Solórzano procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así:— Juzgado de 1ª instancia por ministerio de la ley. Alajuela, á las cuatro de la tarde del día diecisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por el artículo 730 de la parte 3ª del Código general para decretar la prisión contra Manuel Solórzano como culpable de fuga de la cárcel con fractura: se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Solórzano por el delito indicado: manténgasele en prisión: requiera se para que nombre defensor, entréguesele al alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; y dese cuenta de la iniciación á la Corte Suprema de Justicia: todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general.— Lorenzo Solórzano.—S. Lara.—R. Lombardo. En consecuencia prevengo al reo que se presente á esta cárcel en el término perentorio de nueve días con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Alajuela á las tres de la tarde del diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Lorenzo Solórzano.—S. Lara.—R. Lombardo.

Es conforme.

Judicatura de Alajuela, á las tres de la tarde del 18 de Noviembre de 1859.

Lorenzo Solórzano.

S. Lara.—R. Lombardo.

JUAN RAFAEL MATA, Juez de Hacienda de la República.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo ausente Agustín Mesen, por el delito de destilación clandestina de aguardiente, se registra original el edicto que dice así.—Juan Rafael Mata Juez de Hacienda de la República.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Agustín Mesen, procesado en esta causa; y en la cual aparece el auto que dice así. Juzgado de Hacienda, San José á las doce del día veintitres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Resultando de la instrucción anterior, mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prisión contra Agustín Mesen y Joaquín Vega por destilación clandestina de aguardiente, contra Antonio Bastos, por el mismo delito; y contra Cruz Guevara taquillero de San Ramón por faltas en el ejercicio de su encargo se declara haber lugar á formación de causa contra los espresados Mesen, Ve-

ga, Bastos y Guevara por los indicados delitos: redúzcaseles á prisión, prevengáseles nombren defensor que les proteja y defienda en esta causa, entréguesele al Alcaide de las cárceles copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, y dese cuenta de haberse dictado el presente auto al Supremo Tribunal de Justicia, todo de conformidad con los artículos 730, 731, y 140 del Código de procedimientos.—Juan R. Mata.—Tomas Fonseca.—Ramon Solano.

En consecuencia prevengo al reo que se presente en estas cárceles, en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculte.—Dado en la ciudad de San José, á las doce del día diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan R. Mata.—Ildefonso Ulloa.—Ramon Solano.

Judicatura de Hacienda, San José, Noviembre 18 de 1859,

Juan R. Mata.

Ildefonso Ulloa.—Ramon Solano.

### REMATES.

Quien quisiere hacer postura á una casa, situ en el barrio de los Cuantos, entre los inmuebles siguientes: por el Norte y Oeste, con catedral del Sr. Manuel Alcazar; por el Sur, calle de por medio con cafetal del Sr. Cornejo Artavia; y por el Este con casa y solar del Sr. Jesus Amador, propia del Sr. Jesus Solano y sus mejores hijos; está valorada en la cantidad de novecientos sesenta pesos, y se vende judicialmente en este juzgado, á las doce del día veintitres del corriente mes para reparar su valor, entre los partícipes en ella, por no admitir cómoda división, previa información de utilidad, y demás formalidades de ley; acuda que se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada.

Judicatura de 1ª instancia. San José, Noviembre 19 de 1859.

Ramon Quiros.

Tomas Brenes.

Luis Morales.

A las doce del día viernes 25 del corriente, se rematarán en el mejor postor dos cercos sitos, el uno en el barrio del Mojón constante cogio de manzana y media, y linda por el Norte, con casa y solar del Sr. Santiago Viudas, calle de por medio; por el Sur, con potrero de Don Francisco Bonilla; por el Oriente, con casa y solar del Sr. Jesus Amador; y por el Poniente, con casa y cerco de la señora Venancia Rivera, calle de por medio, valuado en la cantidad de seiscientos pesos; y el otro, en esta ciudad en el barrio de la Soledad, y linda por el Norte, con casa y solar del Sr. Presbítero Don Antonio Zamora; por el Sur, con casa y solar de Ramona Rodriguez; por el Este, con cerco de D. Guillermo Nanne; y por el Oeste, con solar de D. Mateo Mora, calle de por medio, valuado en la cantidad de ochocientos noventa y nueve pesos seis reales, constante como de veintinueve varas tres cuartas de frente, y sesenta y nue-

ve varas una cuarta de fondo, propio de la testamentaria del finado Pablo Castro: se vende de orden de este juzgado á pedimento de partes, previa información de utilidad y necesidad.—Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir á este despacho el día y hora indicados.

Juzgado 1ª civil y de comercio en 1ª instancia de la Provincia de San José, Noviembre 11 de 1859.

Ramon Carranza.

Joaquin Benavidez.—Juan F. Gonzalez.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las tres de la tarde del día doce de Noviembre de 1859.

Por auto dictado á las once de la mañana del día cinco del corriente en la mortual del finado Pedro Bogantes, se ha ordenado la venta en pública almoneda de los bienes adjudicados al pago de deudas y costas, que son los siguientes: un potrero de tres cuartos de manzana en el distrito de Mercedes de esta ciudad, rodeado por otro de Don Manuel Zamora y calles públicas, y tasado en cien pesos; otro id. como de cinco cuartos de manzana en el distrito de Santa Bárbara, limitado con propiedades de los herederos de los finados Francisco Paniagua y Rudecindo Gonzales y el campo de Sarapiquí, y tasado en ciento veinte pesos: dos manzanas y un cuarto próximamente en un terreno que está calle de por medio con el anterior, tasadas en noventa pesos seis reales, y un armario de dos varas de longitud en diez pesos.

El remate tendrá lugar en este despacho á las once del día veinticinco del corriente, y las personas que quieran hacer postura, podrán ocurrir en tiempo á formarla.

J. Gregorio Trejos.

José M. Morales.—Saturnino Trejos.

A las doce del viernes veinticinco del corriente mes, se rematará en el mejor postor una casita y solar que pertenece á la finada Bárbara Chavarrin, situada al Sur de la Catedral, y límite á los solares de los señores Jesus Ramirez y Victor Marin: tiene ocho varas de cañon é igual frente de solar y veintiseis varas de fondo, valorada en doscientos pesos, y se vende judicialmente por este juzgado, para pagar deudas y costas de la mortual de dicha finada. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada á derecho.

Juzgado 1ª Constitucional de San José, á las diez del día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Alonso Gutierrez.

Vicente Navarro.—Silvestre Fonseca.

### GOBERNACION DE SAN JOSE.

Del quince del corriente en adelante estará á las órdenes de la policía el cuerpo de serenos de esta Capital; y aunque nadie ignora que toda persona, sin excepción, está sujeta á las leyes relativas al ramo; sin embargo el infrascripto Gobernador hace saber, que siendo responsable en lo sucesivo del orden y tranquilidad pública, se propone hacer cumplir rigorosamente estas leyes con todos los habitantes de la Ciudad, naturales ó extranjeros de cualquiera clase ó condicion que sean, especialmente con los que transitan en las calles por la noche.

San José, Nbre. 14 de 1859.

José A. Pinto.

### ORDEN.

Habiendo observado el infrascripto que muchas personas no cumplieron con la orden que se circuló para que el 16 de Octubre último tuviesen en calado el frente de sus casas; se previene de nuevo que para el 8 de Diciembre inmediato deberán estar blanqueadas todas las casas, cuyos dueños no lo hicieron en aquella fecha; bajo la pena de veinticinco pesos de multa, que pagará el que no lo verifique; sin perjuicio de que la policía hará el encalado á costa del renuente.

Gobernacion de la Provincia de San José, Noviembre 18 de 1859.

José A. Pinto.

El día 31 de Diciembre inmediato se cumple el término que fijó la Gobernacion para que estuviesen hechas todas las aceras en esta capital; al efecto se avisa por última vez: que cumplido aquel término, la Policía hará á costa de los interesados las aceras que faltan, sin perjuicio de esijir de cada uno de ellos diez pesos de multa en favor del fondo respectivo.

Así mismo se advierte que las aceras ademas de cubrir todo el frente de la calle aun cuando en este solo se encuentren tapias ó cercas de madera, deberán ser bien hechas de ladrillo ó enlozado con mezcla, y de ninguna manera de tierra ó empedrado descubierto, pues las que así se hagan, serán obligados los dueños á refaccionarlas bajo las penas designadas.

Gobernacion de la Provincia, San José, Noviembre 21 de 1859.

José A. Pinto.

### NO OFICIAL.

#### LA GACETA.

#### ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Ayer ha vuelto la Asamblea Constituyente á ejercer las funciones para que fué convocada. Quiera Dios que las esperanzas públicas sean realizadas, y que los ilustrados legisladores correspondan dignamente la confianza de sus comitentes!

En el número 139 del "Album" se ha empezado á publicar el proyecto de Constitución, redactado por los miembros comisionados al efecto. Esta obra, si no es perfecta, porque nada en este mundo puede llamarse tal, contiene luminosos principios de derecho constitucional, en armonía con el carácter nacional, civilización y necesidades de Costa Rica.

Es que la nueva escuela radical, importa cada día lo que los partidarios del poder absoluto llaman, filosofismo, utopías, socialismo, etc. y que los amantes del gobierno popular llamamos *necesidades públicas, vida, movimiento, progreso, cristianismo, civilización*, etc.

Deseamos con ansia que los señores Representantes, abandonando toda esteril discusión, se consagren con esmero á dar pronto al país su ley fundamental. No queremos que se haga una cosa inmeditada, ni que por economía de tiempo se vayan á sancionar principios perjudiciales á nuestra sociedad, nos referimos á las largas discusiones sobre simple redacción, que mas que otra cosa, parecen disertaciones sobre sintaxis.

Mientras el país no se constituya, estaremos con ese malestar continuo que produce la insertidumbre, cuando nuestro porvenir depende en su mayor parte de la manera de obrar de los delegados del pueblo.

El actual jefe del Gobierno, como los miembros que lo rodean, están mas que nadie interesados en que desaparezcan del alcance del poder, esas atribuciones discrecionales y terribles, burla de los pueblos, constante amenaza de la seguridad pública; y con los cuales, un Presidente constitucional puede convertirse en constitucional tirano.

En otro lugar consignamos algunas reflexiones acerca de las causas verdaderas del actual malestar social; y por deducciones lógicas demostraremos á quienes corresponde la responsabilidad.

## NICARAGUA.

### FILIBUSTEROS.

Nuestros lectores habrán visto en el número 139 del "Album," la proclama del Presidente de Nicaragua con motivo de la nueva cruzada filibustera; solo nos resta pues insertar como lo hacemos, las observaciones que sobre esta materia contiene la Gaceta Oficial de Managua del 29 de Octubre, y la carta dirigida al Jeneral Martinez desde New-York, que se refiere á la proyectada expedición.

Managua, Octubre 25 de 1859.

Por cartas particulares y varios periódicos de que abajo damos algunos extractos se con-

firma la noticia de que Walker ha salido de la bahía de Berwick para las costas de Centro-América. Este hecho que no puede revocarse á duda, pues que se afirma por varios conductos, nos trae á la conclusion inevitable de que á no haber caído Walker en poder de los eruceros americanos, ó hecho naufragio como en la última expedición de Noviembre, debe hallarse ya en algun punto de nuestras costas del Norte, esperando el momento y el lugar mas oportuno de hacer su desembarco, pues se cuentan ya 22 días desde su partida.

Ignoramos todavía cual punto de la América-Central haya escogido el filibustero errante para teatro de sus primeras proezas en esta su tercer salida; pero todo nos induce á creer que sea Costa-Rica adonde dirija sus pasos, alentado por la idea de hacerse un lugar al favor de las disensiones que cree reinarán en la vecina República á consecuencia de los últimos sucesos que se han verificado.

Para tener al público al corriente de los acontecimientos se ha dispuesto publicar este "Boletín" cada vez que ocurra alguna noticia que merezca especial mencion.

Ya el Gobierno tiene tomadas todas sus medidas para el caso de que la invasión se verifique en territorio de la República, y cuenta como seguro el escarmiento de los malhechores.

¿Que puede hacer una banda de miserables aventureros sin ley ni patria contra un pueblo que quiere ser libre? Que vengan, pues que así lo quieren, y las mismas ruinas que ellos hicieron serán su tumba, y sus huesos y su sangre impura abonarán los mismos campos que ellos talaron!

### EXTRACTO DE UNA CARTA.

New-York, Octubre 5 de 1859.  
Sr. Gral. D. Tomas Martinez.  
Muy Sr. mio:

Por los ejemplares de "El Noticioso" de hoy que le mando á U. uno por la via de San Juan del Norte y otro por via de Panamá, verá U que anoche á las once y media de la noche supimos en New-York por telégrafo la escapada del sinvergüenza de Walker.....

Vá con algunos centenares de hombres.—Esté U. firmemente convencido de que en los Estados-Unidos los filibusteros no tienen ahora ninguna sim-

patía: todos aquí los desprecian los maldicen.—Nadie, nadie está con ellos; y no tienen dinero ni apoyo moral.

Si llegan á entrar en Nicaragua, lo que me parece imposible, puede U. dar cuenta de ellos en pocos días.—Atáquelos U. con resolución, seguro de que ellos no han de recibir refuerzos.

No solo el Gobierno de aquí, sino el pueblo todo, *todo*, es sincera y cordialmente amigo de Nicaragua y desprecia como merece á Walker y á la canalla descamisada y hedionda que le acompaña.

No crean Udes. que los Estados-Unidos de ahora sean los mismos de hace cuatro años.—Desde entonces aquí se ha aprendido mucho.—Ni Walker ni el país de Udes. eran aquí conocidos.—Ahora se les conoce muy bien; y por esto se odia á quei bárbaro y loco, y se quiere con verdadero amor á Nicaragua.

### A ÚLTIMA HORA.

Por el correo de San Juan del Norte que llegó á esta capital en la noche del 21, se ha recibido comunicacion oficial del Comandante de Punta de Castilla, la cual contiene noticias de suma importancia respecto de la expedición filibustera, que extractamos á continuación.

"En este puerto existía grande alarma, producida por las noticias que se habian recibido de la salida de los filibusteros con direccion á nuestras costas. Tres buques de guerra de los Estados Unidos y uno inglés, vigilaban en esta bahía y en rio Colorado con la mayor actividad.

Anoche á las 7 (13 de Noviembre) llegó el paquete inglés que trae las siguientes noticias.

El día 6 de Octubre y á la distancia de 160 leguas del puerto de Móvila, un vapor de guerra americano capturó á Walker y socios que venian para esta costa. Esta nueva se confirma por el dicho de uno de los Comandantes de los buques de guerra de los Estados Unidos que hacen el cruceo en estas costas, el cual dá mayores detalles: dice que Walker venia en el vapor *Filadelfia* con 250 hombres, 6 lanchas de desembarque, mil rifles, muchísimas municiones de guerra y víveres. El Sr. Cónsul Ingles me asegura se debe dar á esta noticia entero crédito.

Estamos pues libres de Wal-

ker mayor. y cuando saldremos de tantos Walkers menores ¡Sepalo Dios.

### ¿CÓMO VIVIAMOS!

No hay tal vez en Costa-Rica quien ignore que yo fui obligado á dejar el país por orden de la pasada administracion; pero si son ignorados por casi todos, los motivos que produjeron mi destierro. Convencido como me hallaba de la arbitrariedad é injusticia de tal medida, reclamé de ella ante la autoridad competente, denunciando al infractor de la ley y pidiendo su castigo. Este documento, que tiene el carácter de oficial, no vió la luz pública porque no convenia que tales cosas circularan.

Hoy han variado las circunstancias, y algunos de mis amigos se han interesado para que la haga circular por la prensa, con el fin de que llegue á noticia de todos. Complaciendo estos deseos la inserto á continuación.

### EXMO. CONGRESO NACIONAL.

Uladislao Duran M. ciudadano de la Nueva Granada y residente en esta República; ante V.E. usando del derecho que me confiere el art. 3º de la Constitución de la República de 1848; hago presente la pública infracción de las leyes que en perjuicio mio ha cometido el Poder Ejecutivo de la Nación.

Los derechos preexistentes y naturales que á todos los habitantes de la República concede el art. 1º de la misma Constitución: los establecidos por el art. 4º: los reconocidos por el derecho público en las naciones civilizadas: el sagrado y universal principio de derecho, que manda que nadie puede ser penado sin ser oido y vencido en juicio, sancionado en el art. 13, lo mismo que el juzgamiento por autoridad competente; y por último, la garantía consignada en el artículo 12, todo ha sido infringido por S. E. el Presidente de la República. Me explicaré.

Venido á este país, no espulsado como falsamente se ha creído, sino por mi libre y espontánea voluntad, he permanecido durante diecinueve meses sin que se me pueda acusar la mas leve infracción de la ley. Desde mi llegada hice ostentacion de los principios que me guiaban en política. Liberal por carácter, por tradicion y por instituciones, á nadie han podido ocultarse mis ideas; y cuando el Supremo Gobierno me houró, aun sin ser ciudadano,

con el destino de Director de la Imprenta Nacional y Redactor de la *Crónica*, lo admití en el concepto de que servía á un país libre por esencia y nutrido en las máximas de la verdadera República. Tengo la conciencia de haber llenado mis deberes y cumplido con lealtad y honradez las funciones que se me encomendaron. De mi comportamiento mantengo documentos oficiales que me honran y cuento con la opinión de los hombres honrados de la República.

Mas tarde, y por hechos que no es del caso referir, fuí separado del destino. Vuelto á la condicion de hombre privado me dediqué al ejercicio de mi profesion, y puedo con orgullo levantar mi frente sin temor de que el lodo de la infamia salpique mi cara.

De repente y cuando menos podia esperarlo, recibo un recado del Jefe General de Policía llamándome á su despacho. Jamás creí tener nada que ver con este funcionario, pues que por mi naturaleza y por mi profesion estaba lejos de entenderme con el ramo de Policía.

Creiendo ser verdaderas y practicadas las leyes escritas cuyo cumplimiento estricto está á cargo del Poder Ejecutivo, esperaba que caso de ser acusado, lo sería ante la autoridad competente, quien instruiría el correspondiente sumario, dándome despues todas las garantías para mi defensa. Pero que engañado estaba; yo he sido penado sin ser oído y vendido en juicio; he sido penado á virtud de una instruccion secreta é inquisitorial practicada por un Comandante militar: he sido penado sin saber el delito verdadero porque se me penaba, sin conocer mi acusador (juridicamente) ni los cargos determinados que se me hacian.

Se me ordena desocupar la capital de la República dentro de setenta y dos horas y pasar á este puerto donde esperaré el buque que me conduzca fuera del país.

Los fundamentos de tal resolucion ó providencia se hacen emanar, de que he propalado ó vertido injurias graves contra la persona del Presidente de la República, injurias que pueden conducir á un trastorno del orden público.

Las injurias á que hace referencia la resolucion Suprema, ó afectan al Presidente de la República en su calidad de Magistrado y por consecuencia de sus funciones, ó solo le afectan como particular. En el primer caso, estoy en mi derecho sin

restriccion alguna, uso de la garantía que me confiere el artículo 4º de la Constitución; en el segundo; espedita está la via que para estos se ha establecido en el capítulo 1º libro 3º título 2º parte 2ª del Código general, teniéndose en cuenta que lo dispuesto en el artículo 599 del mismo título y libro, se encuentra expresamente derogado por el constitucional que cito y por el 18 del decreto adicional de 1º de Junio de 1842. Pero en cualesquiera de los dos casos debería preceder el juzgamiento.

Yo no soy militar, no pertenezco á los ladrones en cuadrilla, no soy vecino de la Provincia de Heredia; porqué pues se encarga al Comandante militar de esta plaza la instruccion sumaria ó expediente contra mí!—Se encarga porque no se ignora que el tal Comandante, además de ser mi enemigo personal, es un *comodin* movelizo á voluntad de quien le comunica órdenes; se encarga por que este fué el conducto por donde se transmitieron las calumnias, y se encarga, por que unido á su cuñado el primer denunciante, hombre lleno de vicios é indigno de fé, podian con impunidad fraguar el pastel que sirve de pretexto á odios amontonados de largo tiempo atras.

No se me oye ni se me juzga; por que? Por que la verdad resaltaría al traves de la calumnia; por que se quiere maquinar en el silencio y en el misterio, contra personas á quienes nada legal puede acusarseles; por que mi defensa sería segura y esto no les conviene; y por último no se me oye ni se me juzga, por continuar el sistema de arbitrariedades que hace muchos años constituye á Costa-Rica en una tutela vergonzosa, mas despótica que la de la Inquisicion de España en los tiempos de Don Felipe II, y que la del Paraguay en la época del Doctor Francia.

Mas voy á observar si alguna de las Constituciones vijentes en la República, concede al Ejecutivo facultades para el procedimiento que conmigo ha usado. La atribucion 21 del artículo 77 de la Constitución de 1847, facultaba al Ejecutivo para tomar por sí todas las medidas necesarias para defender el país de cualquier agresion exterior ó conmocion interior que la amenace.

No creo que persona alguna que piense con racionalidad, pueda interpretar me sea aplicable semejante atribucion; ¿Qué conmocion interior ó exterior amenaza al país! ¿qué papel puedo en ella representar! Si es exterior desde luego

quedo fuera de la escena, porque no soy ciudadano de una nacion que inspire temores de ninguna clase: si lo fuese, mucho cuidado se habria tenido al dictar tan arbitraria providencia. Y si es interior, ¿qué puedo yo hacer extranjero, sin recursos, sin relaciones, sin influencias! Se me dá acaso tanta importancia que pudiera promover, un trastorno y desquiciar un Gobierno tan sólidamente cimentado! Pero no, no hay temores, no hay amenazas de trastorno; y tan no las hay cuanto que la misma providencia dice: INJURIAS QUE PUEDEN PROMOVER UN TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO. Luego no está amenazado el orden, porque yo; y nada mas que yo, no puedo constituir esa amenaza. Si el Gobierno cuenta con la opinion pública; si está satisfecho de la rectitud de sus procedimientos, esos temores serian debilidades indignas de un Gobierno. Y si no lo está, si sus actos son arbitrarios y atentatorios; si ha perdido sus influencias y su popularidad, debo ser yo responsable de sus faltas!

Dice la atribucion: tomar por sí todas las medidas que estime necesarias para defender el país etc. La defensa supone el ataque, y como yo soy la única víctima, seré tambien solo el que pongo en conmocion y hago peligrar la nacionalidad de Costa-Rica. Me honra con esto el Excmo. Señor Presidente, por que me supone lleno de influencia y de prestigio; me juzga el *factotum*, el jefe de un partido, á mí pobre hombre ocupado solo en estudiar la legislacion del país y ajeno de una política que en nada me interesa.

La Constitución de 1848 ha sido en la parte de atribuciones menos generosa que la de 1847. La atribucion 19 del art. 110 dice: "decretar la detencion de cualesquiera personas, cuando por ellas este en peligro la tranquilidad pública, deviendo ponerlas con el expediente del caso á disposicion del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas." ¿Habrá la ocurrencia de aplicarme esta disposicion!

Demostrado como está que el Poder Ejecutivo no tiene facultades para proceder como ha procedido, se deduce de la manera mas lójica que ha infringido la Constitución y las leyes; él, el encargado de cumplirlas, el guardian de los derechos, de las garantías y de las libertades públicas. Y si estos abusos se repiten; si la Constitución es un Código inútil; si las garantías son quimeras; y si la libertad y seguridad individual son una ridicula farsa, que se bote de una vez la careta que con el nombre de República se cubre un Gobierno despótico en su mas alta significacion.

Es preciso que los habitantes de Costa-Rica sepamos á que atenernos; ó somos gobernados con

leyes y por autoridades responsables, ó estamos sujetos al capricho de un hombre. *Es preciso tambien que sepa el mundo, que cuanto aquí se dice de libertad y seguridad es una mentira*, para que los extranjeros se guarden bien de pisar un territorio, donde se castiga el pensamiento; y donde sin delito, no tienen segura su libertad, su reputacion, su hacienda y su existencia.

Me he dirigido al Cónsul general de mi nacion, con la protesta del caso, reclamando contra el ultraje que me irroga el Gobierno de Costa-Rica, contra la infraccion espresa de su Carta fundamental, y por los graves y gravísimos perjuicios que se me ocasionan; mas á pesar de esto, no quiero dejar de hacer uso de los recursos que me conceden las leyes.

Vosotros vereis, Honorables Representantes, esa orijinal invencion que llaman expediente, y ella misma sin necesidad de otro documento, os demostrará que yo soy víctima de un capricho: se necesitaba una, la hallaron, cuidándose de escojerla dentro de aquellos á quienes no se puede ofender impunemente.

Si hallais, Excm. Señor, demasiado fuerte mi lenguaje, debéis tener en cuenta que uso de un derecho legal denunciando hechos escandalosos que es preciso pintar con todos sus colores: debéis ponerlos por un momento en lugar mio y responder con la mano sobre el corazon si no hariais otro tanto; y por último, no siéndome posible reformar este escrito, por hallarme ausente en obediencia de las órdenes del Gobierno; en caso de estimarlo descomedido; os serviréis mandar se teste todo aquello que se crea á vuestro juicio, que no corresponde al que debe usarse en tales casos.

Sea cual fuere el resultado de mi solicitud, desde ahora lo acepto gustoso, y protesto que no me sorprenderá.

A. V. E. pido llameis á juicio á los infractores de la ley y castigéis al que ha abusado de sus funciones y atropellado la ley fundamental de la República.—

Puntarenas Sbre. 23 de 1853.

Excmo. Congreso.

Uladias Duran M.

Secretaria del Excmo. Congreso, San José, Setiembre. 30 de 1859.

Vuelva en forma.

Jesus Jimenez—Manuel Castro.

#### AVISOS.

El que suscribe vende harina fresca y de superior calidad.

Luis Gargollo.

#### SE ALQUILA

Una casa cómoda para una familia pequeña, el que la necesite véase con

Agapito Jimenez.

ULADIAS DURAN M. Redactor.

IMPRENTA NACIONAL.